



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00890-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00890-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 19 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 956-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de diciembre de 2025, el Sello de Proveído N° 9400-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 05 de diciembre de 2025, Expediente N° 202551633 de fecha 14 de noviembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 851-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 17 de octubre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación*;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; de la misma manera, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*;

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00890-2025-MPHCO/GM.

de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, de la revisión del expediente se advierte que, mediante Expediente N° 202551633 de fecha **14 de noviembre de 2025**, la administrada **Isabel Rosales de Camacho**, interpuso recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 851-2025-MPHCO/GIOT**, de fecha **17 de octubre del 2025**, habiendo sido notificado el **20 de octubre de 2025**, conforme es de advertirse en la Constancia de Notificación Personal que obra en el presente expediente (Folios 175); sin embargo, al realizar la evaluación de forma requerida **en el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:

*“El término para la interposición de los recursos **es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*

En el presente caso se advierte que el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada, se encuentra **fuera del plazo establecido por Ley**, pues tal como se aprecia del expediente el administrado presentó su recurso impugnatorio el 14 de noviembre, cuando solo tenía plazo hábil para impugnar hasta el 10 de noviembre, por esta razón, su recurso deviene en improcedente por extemporáneo.

Que, mediante Informe Legal N° 956-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: *“Declarar improcedente por extemporáneo el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada Isabel Rosales de Camacho con fecha 14 de noviembre de 2025, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 851-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 17 de octubre del 2025 (...)”*

Que, estando a la aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde declarar improcedente por extemporáneo el Recurso Administrativo de Apelación postulado por la administrada Isabel Rosales de Camacho, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 851-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 17 de octubre del 2025, **careciendo de propósito proceder a realizar el análisis de los fundamentos de fondo por a ver precluido su oportunidad.**

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Isabel Rosales de Camacho** con fecha **14 de noviembre de 2025**, contra los alcances de la **Resolución Gerencial N° 851-2025-MPHCO-GIOT**, de fecha 17 de octubre del 2025; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados en original obrantes en 185 folios, a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y acciones pertinentes en el marco de sus competencias.



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00890-2025-MPHCO/GM.



ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a administrada Isabel Rosales de Camacho, con domicilio real en el Lote 07, Mz. W del Predio Moras o Moraspampa; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM